

## RESOLUCIÓN No. 137-2012

**INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** En la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los veinte días del mes de diciembre del dos mil doce. **VISTO:** Para resolver el **RECUSO DE REVISIÓN** interpuesto en fecha tres de julio del año dos mil doce ante el Instituto de Acceso a la Información Pública por la señora **ANNA PAMELA MEJIA LOZANO**, actuando en su condición personal, contra el **JUZGADO DE LETRAS SECCIONAL DE PUERTO CORTES**, registrado en el Expediente número **20-06-2012-164** de esta Dependencia. **CONSIDERANDO (1):** Que en fecha veinte de Junio de dos mil doce, la señora Anna Pamela Mejía Lozano, actuando en su condición personal presentó Recurso de Revisión contra el Juzgado de Letras Seccional de Puerto Cortés, tal y como consta en folio uno (1) del expediente de mérito, por supuesta negativa de entrega de información pública solicitada sobre: **“Información sobre su supuesto divorcio incoado contra su persona por su esposo Genaro Leonel Rodriguez Toruño en dicho tribunal, en fecha 19 de enero del año dos mil, fallado en fecha 29 de agosto del año 2007, con número de expediente No. 12-00”**.- **CONSIDERANDO (2):** Que en fecha seis de julio de dos mil doce, la Secretaría General del Instituto de Acceso a la Información Pública (**IAIP**) requirió al Juzgado de Letras Seccional de Puerto Cortés, para que en el plazo de tres días hábiles más el término de la distancia, remitiese los antecedentes relacionados con el presente recurso, y asimismo entregara la información solicitada al recurrente bajo el apercibimiento de que si no lo hiciera se le impondría las sanciones establecidas en el artículo 29 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. **CONSIDERANDO (3):** Que en fecha veintitrés de julio de dos mil doce el Juzgado de Letras Seccional de Puerto Cortés cumplimentó el requerimiento efectuado, remitiendo al efecto copia del Expediente No. 12-00 de demanda ordinaria de divorcio promovida por Gerardo Leonel Rodríguez Toruño contra Anna Pamela Mejia Lozano. Dicho expediente consta únicamente con el escrito de interposición de la demanda y el auto de admisión de la misma. Asimismo, se acompaña informe suscrito por la Secretaria de dicho Juzgado, donde se expresa que la recurrente se presentó solicitando, en forma verbal, el expediente mediante el cual se tramitó su divorcio sin proporcionar el número del mismo o el año en que se interpuso la correspondiente demanda. De igual manera, en el referido informe, continúa manifestando dicha funcionaria, que a la recurrente se le pusieron a la orden los libros de entrada del Despacho, pero que la peticionaria no encontró la información que buscaba. Finalmente, el número de expediente fue encontrado por la Secretaria del Despacho quien le giró instrucciones al archivero para su localización, sin embargo el mismo no se encontraba en el archivo de expedientes activos, por lo que se le informó a la peticionaria que el mismo debía ser encontrado en el archivo de expedientes fenecidos por lo que se le pidió un compás de espera y que cuando el expediente fue encontrado se le puso a la vista. **CONSIDERANDO (4):** Que fecha seis de agosto del año dos mil doce, la recurrente presentó ante el **IAIP**, copia de la certificación de la sentencia de fecha diez de febrero del dos mil tres, emitida por el Juzgado de Letras Seccional de Puerto Cortés y mediante la cual se resuelve declarar con lugar la demanda ordinaria de divorcio promovida por **Anna Pamela Mejia Lozano** contra **Genaro Leonel Rodriguez Toruño**. Dicha sentencia recayó en el expediente No. 91-00. **CONSIDERANDO (5):** Que es necesario señalar la contradicción que existe entre la certificación de la sentencia de fecha diez de febrero del año dos mil tres y el informe suscrito por la Secretaria del Juzgado de Letras Seccional de Puerto Cortés, ya que la sentencia se refiere a la demanda de divorcio promovida por Anna Pamela Mejia Lozano contra Genaro Leonel Rodriguez Toruño y a la que se le asignó el número 91-00 y el informe de la Secretaria del referido Juzgado expresa que en dicha judicatura únicamente obra en libros la demanda promovida por Genaro Leonel Rodriguez Toruño en contra de Anna Pamela Mejia Lozano con numero de ingreso 12-00.- **CONSIDERANDO (6):** Que en fecha diez de agosto del año dos mil doce la **Gerencia Legal del Instituto de Acceso a la Información Pública**, emitió el **Dictamen No. GL-130-2012**, en el que recomienda que se declare **Con Lugar el Recurso de Revisión** interpuesto, en virtud de que el mismo no fue resuelto dentro del plazo legal establecido. **CONSIDERANDO (7):** Que el Juzgado de Letras Seccional de Puerto Cortés, es una entidad obligada al tenor de lo dispuesto en el Artículo 3, numeral 4, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. **CONSIDERANDO (8):** Que la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública tiene como finalidad entre otros, el ejercicio del derecho de toda persona al acceso a la información pública para el fortalecimiento del Estado de Derecho y consolidación de la democracia mediante la participación ciudadana.- **CONSIDERANDO (9):** Que el Artículo 3, numeral 3), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública define el derecho de acceso a la información pública como: **“El derecho que tiene todo ciudadano para acceder a la información generada, administrada o en poder de las instituciones obligadas previstos en la presente Ley, en los términos y condiciones de la misma.”** **CONSIDERANDO (10):** Que el Artículo, 3 numeral 5, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece como información pública, todo archivo, registro, dato o comunicación contenida en cualquier medio, documento, registro impreso, óptico o electrónico u otro que no haya sido clasificado como reservado se encuentre en poder de las instituciones obligadas que no haya sido previamente clasificada como reservada y que pueda ser reproducida. Dicha información incluirá la contenida en los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, decretos, acuerdos, directrices, estadísticas, licencias de todo tipo, personalidades jurídicas, presupuestos, liquidaciones presupuestarias, financiamientos, donaciones, adquisiciones de bienes, suministros y servicios y todo registro que documente el ejercicio de facultades, derechos y obligaciones de las Instituciones obligadas **sin importar su fuente y fecha de elaboración.** **CONSIDERANDO (11):** Que el Artículo, 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su párrafo primero expresa: **“Todas las instituciones obligadas deberán publicar la información relativa a su gestión o, en su caso, brindar toda la información concerniente a la aplicación de los fondos públicos que administren o hayan sido garantizados por el Estado”.**-**CONSIDERANDO (12):** Que el Artículo 14, párrafo primero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece: **“La Información Pública deberá proporcionarse al solicitante o usuario en el estado o formato en que se encuentre disponible. En caso de inexistencia de la información solicitada, se le comunicará por escrito este hecho al solicitante”.** **CONSIDERANDO (13):** Que al tenor de lo que establece el Artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública **“La solicitud de acceso a la información pública deberá presentarse por escrito o por medios electrónicos, indicándose con claridad los detalles específicos de la información solicitada, sin motivación ni formalidad alguna. Esta disposición no facultará al solicitante para copiar total o parcialmente las bases de datos”.**- **CONSIDERANDO (14):** Que el Artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que una vez presentada la solicitud se resolverá la misma dentro del término de diez días, declarándose con o sin lugar la petición y que dicho plazo podrá prorrogarse por una sola vez y por igual tiempo; si se denegare la información se deberá indicar por escrito al solicitante las razones por las que no se entrega la misma.- **CONSIDERANDO (15):** Que de acuerdo al Artículo 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Recurso de Revisión procede cuando la información solicitada se hubiese denegado o cuando no se hubiere resuelto en el plazo establecido. **CONSIDERANDO (16):** Que el Artículo 27 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece en el numeral 1 que incurrirá en infracción administrativa quien estando obligado por Ley, no proporcionare de oficio o se negare a suministrar la información pública requerida en el tiempo solicitado o de cualquier manera obstaculizare su acceso. **CONSIDERANDO (17):** Que el Artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública **“Las Instituciones Obligadas deberán favorecer, y tener como base fundamental para la aplicación e interpretación de la Ley y del presente Reglamento, los principios de máxima divulgación, transparencia en la gestión pública, publicidad, auditoría social, rendición de cuentas, participación ciudadana, buena fe, gratuidad y apertura de la información, para que las personas, sin discriminación alguna, gocen efectivamente de su derecho de acceso a la información pública, a participar en la gestión de los asuntos públicos, dar seguimiento a los mismos, recibir informes documentados de la eficiencia y probidad en dicha gestión y velar por el cumplimiento de la Constitución y de las leyes”.**-**CONSIDERANDO (18):** Que el Artículo 52 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública dispone que el recurso de revisión procede, entre otras causales, cuando la solicitud de información no se hubiera resuelto en el plazo establecido en la ley y cuando la información sea considerada incompleta.-**CONSIDERANDO (19):**

Que el Instituto de Acceso a la Información Pública por mandato de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública tiene dentro de sus atribuciones la de conocer y resolver los Recursos de Revisión interpuestos por los solicitantes. **CONSIDERANDO (20):** Que los solicitantes tendrán el derecho a presentar el Recurso de Revisión contra la institución obligada, enmarcándose dentro de los siguientes supuestos: **1.** La autoridad ante la que se hubiere presentado la solicitud de información se hubiera negado a recibirla o cuando no se hubiera resuelto en el plazo establecido en la Ley; **2.** La información solicitada o la generación de la información pública haya sido denegada por la Institución Obligada; **3.** La información sea considerada incompleta, alterada o supuestamente falsa, o que no corresponde con la solicitada; **4.** La dependencia o entidad no entregue al solicitante los datos personales solicitados, o lo haga en un formato incomprensible; y **5.** La dependencia o entidad se niegue a efectuar modificaciones o correcciones a los datos personales. **CONSIDERANDO (21):** Que el Artículo 59, numeral 1, del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública establece que para determinar la gravedad de las infracciones administrativas se debe tener en cuenta la negligencia, el dolo o la mala fe en la sustanciación de las solicitudes de acceso a la información que deben suministrar las instituciones obligadas. **-CONSIDERANDO (22):** Que el Instituto de Acceso a la Información Pública por mandato de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública tiene dentro de sus atribuciones, la de conocer y resolver los Recursos de Revisión interpuestos por los solicitantes. **-CONSIDERANDO (23):** Que el Instituto de Acceso a la Información Pública es el Órgano responsable de cumplir con las obligaciones que la Convención Interamericana y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, imponen al Estado de Honduras específicamente en materia de rendición de cuentas. **- CONSIDERANDO (24):** Que la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción en su décimo artículo prescribe que cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, adoptará las medidas que sean necesarias para aumentar la transparencia en su administración pública, incluso en lo relativo a su organización, funcionamiento y procesos de adopción de decisiones, cuando proceda. Esas medidas podrán incluir, entre otras cosas: La instauración de procedimientos o reglamentaciones que permitan al público en general obtener, cuando proceda, información sobre la organización, el funcionamiento y los procesos de adopción de decisiones de su administración pública y, con el debido respeto a la protección de la intimidad y de los datos personales, sobre las decisiones y actos jurídicos que incumban al público. **-CONSIDERANDO (25):** Que lo solicitado por **La Recurrente al Juzgado de Letras Seccional de Puerto Cortés**, es información pública. **POR TANTO:** En uso de sus atribuciones y en aplicación de los Artículos 72, 80 Y 321 de la Constitución de la República; 10 y 13 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción; 3, numerales 3, 4 y 5; 14, 26 y 27 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 51 y 52 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 116, 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 60, 61 y 65 de la Ley de Procedimiento Administrativo. **RESUELVE: PRIMERO:** Declarar **CON LUGAR** el **RECURSO DE REVISIÓN** interpuesto por la señora **ANNA PAMELA MEJIA LOZANO**, actuando en su condición personal, contra el **JUZGADO DE LETRAS SECCIONAL DE CORTES**, en virtud de que la correspondiente solicitud de información pública no fue resuelta dentro del plazo legal para hacerlo. **SEGUNDO:** Tener por entregada la información pública solicitada, tal como consta en el informe de fecha dieciocho de julio del presente año, suscrito por la Secretaria General del Juzgado de Letras Seccional de Puerto Cortés y el cual obra en autos a folio 13 y 14 . **TERCERO:** La presente Resolución pone fin a la vía administrativa y de no interponerse el **RECURSO DE AMPARO** al tenor de los Artículos 183 de la Constitución de la República; 41, 44, 47 y 48 de la Ley de Justicia Constitucional, 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 53 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la misma quedará firme con los efectos pertinentes. **CUARTO:** Extiéndase Certificación Íntegra de esta Resolución a los interesados una vez que acrediten la cantidad de **DOSCIENTOS LEMPIRAS EXACTOS (L.200.00)** conforme al Artículo 49, inciso 8), de la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público y remítase copia de la misma al Consejo Nacional Anticorrupción (CNA), para los efectos legales correspondientes. **NOTIFÍQUESE.** ..... **PA-**

**-SAN SELLOS Y FIRMAS.**

**DORIS IMELDA MADRID ZERÓN**  
COMISIONADA PRESIDENTA

**MIRIAM ESTELA GUZMAN BONILLA**  
COMISIONADA

**DAMIAN GILBERTO PINEDA REYES**  
COMISIONADO